

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00157 00**

Demandante: MARILI MUEGUES RODRÍGUEZ

Demandado: MANUEL ESTEBAN VILLERO CADENAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Para lo que,

CONSIDERA

El canon 132 de la codificación indicada establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”. (Subraya fuera del texto).

Revisado nuevamente el expediente se constata que por error se rechazó la demanda por falta de competencia debido al factor territorial, atribuida al homologo de la ciudad de Riohacha, La Guajira en razón de que allí está el domicilio del demandado (Artículo 28-1 C. G. del P.).

El yerro se produjo porque se obvió reparar en que en el acápite titulado “PROCESO Y COMPETENCIA” la demandante de forma expresa consignó que este juzgado debe conocer del asunto en razón a que conserva el domicilio conyugal; circunstancia especial que atribuye la competencia a este juzgado tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.

Para remediar el yerro y evitar que el acto se constituya en una flagrante violación del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia del sujeto activo se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, proferido el pasado 21 de junio del año en curso.

Como el resultado de dejar sin efecto el auto señalado es que las actuaciones se retrotraigan, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde que no es otra

que la *inadmisión* del libelo dado que se observa las siguientes falencias que deberán ser corregidas:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 Decreto 806 de 2020).
2. En el libelo no se indica el número de identificación de la demandante y del demandado de ser posible como lo exige el numeral 2° del artículo 82 C. G. del P.
3. Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta cada una de las causales de divorcio invocadas, es decir, la separación de la pareja y los hechos constitutivos de maltrato, ya que de acuerdo con los hechos consignados carecen de precisión (núm. 5 *ibid.*).
4. No se indica en el libelo la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico señalada para efectos de notificación del demandado, ni se aporta prueba de ello, como lo exige el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 21 de junio de 2021 con el que se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de divorcio de la referencia con el fin de que la parte demandante corrija los yerros advertidos.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros advertidos, so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.)

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar al demandado por correo electrónico una copia de la subsanación para su conocimiento. Artículo 6 Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28f0c9b114f9bdf6c2c2b373468a92a1aa545cfd6d447e71bad3c9ac62dec8**

Documento generado en 02/07/2021 03:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**